

Apoyados siempre en todo un marco jurídico es que se orientó la normativa contemplada en el presente reglamento permitiendo fluidez en la organización y funcionamiento de la actividad del Consejo Legislativo del Estado

Bajo esta perspectiva se establecen en este Reglamento Interior y de Debates los principios generales para el ejercicio de la función legislativa estableciendo un régimen organizativo y funcional adaptado a los nuevos tiempos

La consolidación del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, conlleva a la necesidad de efectuar cambios en el régimen de actividad parlamentaria, en aras de adecuar su estructura funcional a las exigencias de una nueva concepción del Poder Legislativo Estadal, con la finalidad de adaptarlas a la nueva realidad social del país, y maximizar la actividad de gestión parlamentaria de los legisladores o legisladoras; garantizando la participación protagónica organizada del pueblo, en ejercicio del poder popular, en las actividades de este órgano legislativo, quien para el logro de sus objetivos y cumplimiento de funciones se apoyará en toda su estructura organizacional con la participación activa, directa y efectiva de los legisladores o legisladoras principales y suplentes, asistentes, asesores y promotores sociales.

En este contexto inspirador y en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 162 y 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados; el Consejo Legislativo acuerda El siguiente: **REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES DEL CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO**

Reglamento Interior y de debate del Consejo Legislativo del Estado Carabobo

TÍTULO I Disposiciones Generales

Carácter y Sede

Artículo 1. El Poder Legislativo Estadal se ejerce por órgano del Consejo Legislativo. Su sede es la Ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, y se reunirá en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo Estadal, pudiendo hacerlo excepcionalmente en lugar diferente dentro del Estado Carabobo, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes

De la sesión de instalación

Artículo 2. Al comienzo de cada período constitucional del Poder Legislativo, se realizará la sesión de instalación del Consejo Legislativo Estadal, la cual se llevará a cabo, sin convocatoria previa, a las 10:00 a.m. del cinco de enero de cada año o del día posterior más inmediato posible, a fin de examinar las credenciales de los Legisladores y Legisladoras, elegir la Junta Directiva e iniciar el período anual de sesiones ordinarias.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta sesión se denominará «Sesión de Instalación del Consejo Legislativo del Estado Carabobo», y el Acta donde quede electa la Junta Directiva deberá ser publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo con carácter de Urgencia, y a partir de la celebración de ésta, se

dará inicio al primer período de sesiones ordinarias del Órgano Legislativo.

Comisión de instalación del período constitucional

Artículo 3. En la Sesión de Instalación del Consejo Legislativo Estadal al inicio del período constitucional, los Legisladores y Legisladoras se constituirán en comisión bajo la dirección del Legislador o Legisladora de mayor edad, quien se limitará a dirigir el debate preparatorio para la elección de la Junta Directiva.

El Director o Directora de Debate designará un Legislador o Legisladora para que actúe de Secretario o secretaria accidental de la sesión correspondiente. Ambos permanecerán en sus funciones hasta que sea elegida la junta directiva, incluyendo el secretario o secretaria y el subsecretario o subsecretaria del Consejo Legislativo, los cuales tomarán posesión de sus cargos en la misma sesión de instalación.

Comisión preparatoria

Artículo 4. Si no hubiere el número de Legisladores y Legisladoras requeridos para el quórum, los Legisladores y Legisladoras presentes se constituirán en Comisión Preparatoria, presidida conforme con lo previsto en el artículo anterior, la cual tomará las medidas que juzgue procedentes para la formación del quórum e iniciar el funcionamiento del Consejo Legislativo Estadal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se considerará que existe el quórum reglamentario para instalar el Consejo Legislativo Estadal cuando en el Salón de Sesiones estén presentes las dos terceras (2/3) partes, por lo menos, de los Legisladores o Legisladoras que lo integran.

Examen de Credenciales

Artículo 5. El Director de Debate, nombrará una comisión especial integrada por dos (2) Legisladores o Legisladoras para examinar las credenciales conforme a la Ley.

Una vez cumplido este requisito, la comisión lo informará al Director o Directora de Debate, quien leerá el acta de resultados y dispondrá lo necesario para la elección de la Junta Directiva del Consejo Legislativo.

Junta Directiva del Consejo Legislativo

ARTÍCULO 6. El Consejo Legislativo, tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, electos del seno del Consejo Legislativo por votación pública de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento. Además, en este mismo acto, el Consejo elegirá fuera de su seno, por votación nominal de los Legisladores y Legisladoras presentes, un Secretario o Secretaria del Consejo.

Elección de la Junta Directiva del Consejo Legislativo

Artículo 7. Al inicio del período constitucional y al inicio de cada período anual de sesiones ordinarias, el Consejo Legislativo Estadal escogerá la Junta Directiva, la cual será elegida entre los Legisladores y Legisladoras presentes, por votación pública e individual, requiriendo para ello el quórum reglamentario de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Postulación y votaciones

Artículo 8. La postulación incluirá la presentación, en una sola oportunidad, ante la plenaria del Consejo Legislativo Estatal, de todos los candidatos y candidatas que sean propuestos para integrar la Junta Directiva. Resultará electo o electa para cada cargo quien luego de haber sido postulado o postulada, obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Legisladores o Legisladoras que lo integran.

Efectuadas las votaciones para cada cargo, en caso de empate, se repetirá el procedimiento para el cargo en que hubiese resultado empatada la votación, pudiendo optar solamente quienes resultaron empatados o empatadas para el primer lugar.

Si persiste el empate se suspenderá la sesión y se convocará para una nueva para el siguiente día a las 10 am, dándole continuidad a éste procedimiento.

Del Juramento de los legisladores o legisladoras

Artículo 9. Elegida la Junta Directiva, el Director o Directora de Debate exhortará a los miembros a tomar posesión de los cargos, cesando en sus funciones quienes fungen como Director o Directora de Debate y como Secretario o Secretaria accidental.

El Presidente o Presidenta electo prestará ante el Consejo Legislativo Estatal el juramento de sostener y defender la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, la Constitución y las Leyes del Estado Carabobo, el Reglamento Interior y de Debates y de cumplir fiel y exactamente sus deberes. Luego, y en iguales términos, el Presidente o Presidenta tomará el juramento al Vicepresidente o Vicepresidenta, y a los demás legisladores o legisladoras.

Seguidamente, el Presidente o Presidenta declarará instalado el Consejo Legislativo Estatal y abierta las sesiones correspondientes y mediante la comisión constituida al efecto, lo participará al Gobernador del Estado. Igual participación se hará por la vía más expedita al Ejecutivo Nacional, a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia, a la Contraloría General de la República, a los funcionarios judiciales del Estado, a los Alcaldes, a los Concejos Municipales del Estado y a los organismos oficiales que la Presidencia juzgue conveniente.

Elección del Secretario o Secretaria

Artículo 10. El Consejo Legislativo Estatal elegirá fuera de su seno en votación pública e individual, por mayoría simple de votos de los Legisladores y Legisladoras presentes, un Secretario o Secretaria, quien también prestará juramento y asumirá su cargo, conforme a lo previsto en el artículo anterior

Comisión de instalación del Consejo Legislativo para el periodo anual

Artículo 11. En la reunión inicial de las sesiones ordinarias de cada año, a celebrarse el cinco (05) de enero o en la fecha próxima a este día, con el objeto de elegir la correspondiente Junta Directiva, los Legisladores y Legisladoras que concurren se constituirán en comisión bajo la dirección del Presidente o Presidenta de la Junta Directiva en funciones, o de quien deba suplirlo legalmente. A falta de éstos, dirigirá la comisión el Legislador o la Legisladora que elija la mayoría simple de los presentes. El Director o Directora de Debates designará un

Legislador o Legisladora para que actúe de Secretario o Secretaria accidental

Comisión preparatoria para la instalación del periodo anual

Artículo 12. Si en la primera reunión no hubiere las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo Legislativo Estatal requerido para formar el quórum, los Legisladores o Legisladoras presentes se constituirán en Comisión Preparatoria, presidida conforme lo establece el artículo anterior y tomarán las medidas que consideren necesarias para llevar a cabo la instalación, quedando convocados todos los legisladores o legisladoras para el día siguiente a las 10 am en el salón de sesiones.

Si al día siguiente a la fecha referida en los artículos 2 y 11 del presente Reglamento la Comisión Preparatoria no lograsen reunir las dos terceras 2/3 partes de sus integrantes, el Consejo Legislativo podrá instalarse al tercer día con la mayoría absoluta de sus integrantes.

Parágrafo Primero: A los efectos de la aplicación del presente artículo, todos los días son considerados hábiles.

Parágrafo Segundo: El procedimiento para la instalación establecido en el presente artículo, se aplicará igualmente para la instalación del período constitucional.

TÍTULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO LEGISLATIVO

Capítulo I

De las Atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Legislativo Estatal

Artículo 13. La Junta Directiva del Consejo Legislativo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Estatal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela demás leyes de la República, en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y el presente Reglamento.
2. Velar por la mayor eficiencia y efectividad en el trabajo legislativo del Consejo.
3. Estimular y facilitar la participación ciudadana de conformidad con la Constitución y las Leyes.
4. Dirigir al Consejo Legislativo hasta tanto se elija la Junta Directiva para el período anual siguiente.
5. Rendir cuenta pública sobre la gestión anual realizada por el Consejo Legislativo Estatal.
6. Garantizar el buen funcionamiento de los servicios de apoyo a la gestión del Consejo Legislativo Estatal, sus Comisiones y subcomisiones; así como la contratación de asesores, promotores sociales, autorizar las compras, cancelaciones de facturas, y la adquisición de bienes y/o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
7. Las demás que les sean encomendadas por el Consejo Legislativo Estatal, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y este Reglamento.

Los integrantes de la Junta Directiva cooperarán entre sí en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de sus responsabilidades y competencias individuales.

Las decisiones de la junta directiva se tomarán en lo posible por consenso, los asuntos que no lo hubiera serán resueltos por el cuerpo en pleno.

Capítulo II

De las Atribuciones del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta

Atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo:

1. Ejercer la representación del Consejo Legislativo Estadal.
2. Convocar las sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y especiales del Consejo Legislativo Estadal.
3. Presidir, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
4. Presidir la Comisión Delegada.
5. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.
6. Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno, conforme al presente Reglamento.
7. Llamar al orden a los miembros del Consejo Legislativo Estadal y al público asistente a las sesiones, dictando las medidas necesarias para conservarlo.
8. Dirigir la administración y el personal del Consejo Legislativo Estadal y disponer lo relativo a la formulación, ejecución y control del presupuesto anual del Consejo.
9. Designar los Presidentes o Presidentas, Vicepresidentes o Vicepresidentas e integrantes de cada comisión permanente de trabajo.
10. Firmar y autorizar la publicación en la Gaceta Oficial del Consejo Legislativo Estadal, los reglamentos, acuerdos, resoluciones, decretos, oficios, comunicaciones y demás documentos que sean sancionados por el Consejo Legislativo Estadal o que así lo requieran en el marco de su competencia.
11. Responder oportunamente la correspondencia recibida.
12. Solicitar a los órganos del Poder Público y a todas las autoridades la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo Legislativo Estadal.
13. Rendir cuenta pública, al finalizar cada período anual, de la gestión realizada por el Consejo Legislativo Estadal en el ejercicio de sus funciones.
14. Pedir a las autoridades encargadas de la seguridad y el orden público del Estado y los Municipios que los comprende, el auxilio de la fuerza pública, cuando un hecho grave lo requiera.
15. Expedir las credenciales de identificación de los miembros del Consejo Legislativo Estadal.
16. Coordinar y garantizar el buen funcionamiento del Consejo Legislativo Estadal
17. Prorrogar hasta por dos horas más las sesiones del Consejo Legislativo Estadal.
18. Garantizar la seguridad personal de los Legisladores o Legisladoras mientras se encuentren en el salón de sesiones y en las instalaciones del Consejo Legislativo Estadal.
19. Ejercer las demás que le sean encomendadas por el Consejo Legislativo Estadal, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Carabobo, la Asamblea Nacional, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y el presente Reglamento.

Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Legislativo Estadal

Artículo 15. El Vicepresidente o Vicepresidenta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar conjuntamente con el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal, los servicios de Secretaria, los distintos servicios de apoyo existentes y demás servicios administrativos.
2. Auxiliar al Presidente o Presidenta de la Junta Directiva en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
3. Las demás que le sean encomendadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Carabobo, la Asamblea Nacional, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y el presente Reglamento.

Falta Absoluta y Faltas Temporales

Artículo 16. La falta absoluta del Presidente o Presidenta, o del Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Legislativo Estadal, dará lugar a una nueva elección, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

Las faltas temporales o accidentales del Presidente o Presidenta, serán suplidas por el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Legislativo Estadal previa autorización del presidente.

Capítulo III De la Secretaría

Garantía a las funciones de legisladores

Artículo 17. La Secretaría del Consejo Legislativo Estadal, garantizará apoyo eficaz y eficiente a las funciones del Consejo Legislativo Estadal y de los Legisladores y Legisladoras, estará a cargo del Secretario o Secretaria, bajo la dirección del Presidente o Presidenta de este Consejo.

Duración de sus funciones

Artículo 18. El Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo Estadal, durará en el ejercicio de su cargo el mismo período de la Junta Directiva del Consejo Legislativo Estadal y podrá ser reelegido o reelegida para períodos sucesivos. También podrá ser removido o removida cuando por mayoría absoluta así lo decidan los Legisladores y Legisladoras, en caso de faltas comprobadas en el ejercicio de sus funciones o por cualquier otro motivo que le impida el ejercicio pleno de su cargo

Las faltas temporales del Secretario o Secretaria serán suplidas por un funcionario designado a tal efecto por la plenaria del consejo

Atribuciones del Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo Estadal

Artículo 19. Son atribuciones del Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo Estadal:

1. Distribuir oportunamente a los legisladores y legisladoras el orden del día, y demás documentos y publicaciones del Consejo Legislativo y utilizar a tales efectos los medios más expeditos posibles.
2. Comprobar al inicio de cada sesión y, en su caso, previo a las votaciones, la existencia del quórum requerido.

3. Llevar el control de asistencia de los legisladores y legisladoras a las sesiones del Consejo Legislativo Estatal.
4. Llevar al día el Libro de Actas de sesiones del Consejo Legislativo Estatal y los demás libros de registro necesarios, expedientes y documentos del Consejo Legislativo, para lo cual contará con un Departamento de Informática.
5. Custodiar el archivo y los sellos del Consejo Legislativo Estatal y garantizar su eficiente organización.
6. Formar el expediente contentivo de todo proyecto de ley o acuerdo admitido por la plenaria.
7. Verificar la exactitud y autenticidad de los textos de las leyes aprobadas, acuerdos y demás actos del Consejo Legislativo Estatal, así como todas las publicaciones que éste ordene.
8. Cuidar la integración y publicación del Diario de Debates y de cualquier otra publicación que se ordene.
9. Proveer todo cuanto sea necesario para el mejor desarrollo de las sesiones del Consejo Legislativo.
10. Recoger y computar las votaciones y comunicar al Presidente de la Junta Directiva sus resultados.
11. Suministrar la información necesaria a los servicios administrativos para la tramitación de remuneraciones, viáticos, pasajes y cualesquiera otros pagos que deban hacerse a los legisladores o legisladoras en virtud del cumplimiento de sus funciones.
12. Llevar un libro de correspondencias actualizado donde se registre todo documento que ingrese o se entregue en Secretaría.
13. Expedir copias certificadas de las actas de sesiones, y demás documentos del archivo, a solicitud de toda persona interesada, siempre que dichos documentos no sean calificados como secretos o confidenciales. En todo caso dará cuenta de las solicitudes al Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estatal.
14. Coordinar el ceremonial y los servicios de protocolo.
15. Colaborar con los demás servicios del Consejo Legislativo Estatal.
16. Las demás que les confiera el presente Reglamento.

TÍTULO III

De los Deberes, Derechos y Prerrogativas Constitucionales de los Legisladores y Legisladoras

Capítulo I

De los Deberes de los Legisladores y Legisladoras

Artículo 20. Son deberes de los Legisladores y Legisladoras:

1. Cumplir sus obligaciones y compromisos con el pueblo, que derivan del ejercicio de sus funciones, en honor al juramento prestado.
2. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Estatal en la Constitución y demás Leyes de la República.
3. Sostener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones, sugerencias, peticiones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.
4. Atender las consultas de la Asamblea Nacional cuando se trate de la aprobación de proyectos de ley en materia relativa a los Estados.
5. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.

6. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo Legislativo, comisiones y sub-comisiones, salvo causa justificada.
7. Participar por oficio al Presidente o Presidenta, por órgano de la Secretaría, sus ausencias a las sesiones del Consejo, con no menos de veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos previstos en este Reglamento.
8. Cumplir todas las funciones que les sean encomendadas a menos que aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.
9. No divulgar información emanada de una sesión calificada como secreta o confidencial por las dos terceras (2/3) partes de los asistentes de conformidad con la Constitución y la Ley.
10. Ejercer sus funciones a dedicación exclusiva en beneficio de los intereses del pueblo, y en consecuencia estarán en todo momento a la disposición de las funciones parlamentarias. No podrán excusar el incumplimiento de sus deberes por el ejercicio de las actividades públicas o privadas.
11. Consignar dentro de los treinta días hábiles siguientes a su incorporación, ante la Junta Directiva copia de la declaración jurada de bienes presentada a la Contraloría General de la República y también declaración de actividades económicas a las que estén vinculados o que puedan ser de su interés de su cónyuge o de sus hijos sometidos a patria potestad. De dichas declaraciones se llevará un registro en la Secretaría del Consejo Legislativo.
12. Todos los demás deberes que les correspondan conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y este Reglamento.

Obligatoriedad de asistencia

Artículo 21. El incumplimiento injustificado del deber establecido en el numeral 6 del artículo anterior, calificado por la Junta Directiva, dará lugar a la suspensión proporcional de la remuneración correspondiente a cada inasistencia o ausencia, sin perjuicio de apelación ante el pleno del Consejo.

Dedicación exclusiva

Artículo 22. Los Legisladores y Legisladoras ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva y en consecuencia estarán, en todo momento a la entera disposición de las funciones parlamentarias. No podrán excusar el cumplimiento de sus deberes por el ejercicio de actividades públicas o privadas.

Capítulo II

De los Derechos de los Legisladores y Legisladoras

Artículo 23. Son derechos de los Legisladores y Legisladoras:

1. Recibir oportunamente, por parte de la Secretaría, toda la documentación relativa a las materias objeto de debate, así como obtener información oportuna de todas las dependencias administrativas del Consejo Legislativo Estatal.
2. Solicitar, obtener y hacer uso del derecho de palabra en los términos que establezca este Reglamento.
3. Proponer, acoger o rechazar proyectos de ley, acuerdos o mociones, ante el Consejo Legislativo e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme con lo establecido en este Reglamento.
5. Contar con Asesores profesionales y Promotores Sociales necesarios para el ejercicio individual y el cabal cumplimiento de las funciones parlamentarias.

6. Asociarse al grupo o grupos parlamentarios de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y este Reglamento.

7. Recibir una remuneración acorde, que les permita desempeñar con eficacia su función parlamentaria. Igualmente tendrán derecho al pago de los viáticos causados y al reintegro de los gastos razonables en que incurran en el ejercicio de sus funciones y tareas parlamentarias.

8. Gozar de un sistema de previsión y protección social, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la Ley.

9. Realizar sus funciones como legisladores y legisladoras en un ambiente adecuado y sano.

10. Recibir protección a su integridad física. Toda autoridad pública, civil o militar de la República, los Estados y Municipios prestarán cooperación y protección a los Legisladores y Legisladoras en ejercicio de sus funciones.

Permisos remunerados y no remunerados

Artículo 24. En caso de enfermedad debidamente comprobada, caso fortuito o de fuerza mayor, misiones encomendadas por la cámara legislativa o sus comisiones y cualquier otro caso calificado y autorizado por la Junta Directiva, que impidan la asistencia del Legislador y/o Legisladora a la sesión del Consejo Legislativo, le será otorgado permiso remunerado

Los permisos pre y postnatales a las legisladoras, se computarán conforme con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

Fuera de los casos antes mencionados, los permisos serán no remunerados y podrá, ser concedidos por la Junta Directiva del Consejo Legislativo Estadal.

Convocatoria del Suplente

Artículo 25. Los Legisladores y Legisladoras participarán su ausencia a las sesiones con, al menos, veinticuatro horas de anticipación, a fin de que se proceda a la convocatoria del suplente respectivo.

Las convocatorias a los suplentes las realizará la Secretaría del Consejo Legislativo, por instrucción de su Presidente o Presidenta, éstas se tramitarán mediante formatos preexistentes y quedarán anexos al acta de la Sesión respectiva. Las convocatorias deberán ir acompañadas de una copia de la manifestación de voluntad del Legislador o Legisladora que lo solicite.

El Legislador o Legisladora que faltare injustificadamente a tres (3) sesiones consecutivas se considerará separado temporalmente del Consejo Legislativo, y éste, por órgano del Presidente o Presidenta, procederá a convocar a través de su Secretaría, al respectivo suplente, quien estará en ejercicio mientras dure la ausencia del Legislador o Legisladora principal.

Suplencias

Artículo 26. El suplente convocado del Legislador o Legisladora en las sesiones del Consejo Legislativo, suplirá las faltas en las Comisiones a las que éste pertenezca. En caso de falta del Presidente o Presidenta de una Comisión, el suplente se incorporará como miembro de la comisión y el Vicepresidente o Vicepresidenta de la misma asumirá la Presidencia.

Control de la incorporación de los suplentes

Artículo 27. El Secretario o Secretaria del Consejo llevará estricto control de la incorporación de los suplentes, tanto en las plenarias como en las sesiones de las comisiones. A cada

suplente se le extenderá una constancia de su incorporación, la cual tendrá vigencia hasta tanto se incorpore el principal.

Los Legisladores o legisladoras suplentes también podrán participar, con derecho a voz como asesores o asesoras ad honorem de las comisiones, previa notificación al presidente o presidenta de la misma.

Inmunidad de los Legisladores y Legisladoras

Artículo 28. Los Legisladores y Legisladoras gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo, conforme con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

TITULO IV De las Sesiones

Artículo 29. El Consejo Legislativo Estadal, sesionará en forma ordinaria y en forma extraordinaria, según las necesidades que al efecto se establezcan. También podrá celebrar sesiones especiales. Las sesiones serán públicas. Los medios de comunicación audiovisuales podrán transmitir, parcial o totalmente, el desarrollo de las sesiones.

En la discusión de materias de alto interés regional, la Junta Directiva del Consejo Legislativo Estadal podrá solicitar de alguno de los medios audiovisuales del Estado, la transmisión de la sesión.

También podrán desarrollarse sesiones privadas convocadas por el presidente del consejo legislativo cuando existan causas que así lo ameriten

Quórum para sesionar

Artículo 30. El quórum para las sesiones estará constituido por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento.

Sesiones ordinaria

Artículo 31. Son sesiones ordinarias las que se celebren dentro de los períodos anuales de sesiones, y se llevarán a cabo por lo menos dos veces a la semana, previa convocatoria, entre las 10:00 a.m. y 02:00 p.m., pudiendo ser prorrogadas hasta por dos horas por decisión de la Presidencia o por el tiempo que el Consejo Legislativo decida por mayoría de los presentes.

Sesiones Extraordinarias

Artículo 32. Son sesiones extraordinarias las que se celebren de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. En ellas únicamente se tratarán las materias expresadas en la convocatoria y las que fueren conexas. También podrán considerarse las declaradas de urgencia por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo Estadal.

Por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes, de la Junta Directiva, de la Comisión Delegada o por convocatoria del Presidente o Presidenta, el Consejo Legislativo Estadal, podrá reunirse en sesiones extraordinarias, previa convocatoria que especifique las materias a tratar.

Cumplimiento del programa legislativo

Artículo 33. Al menos, dos semanas antes de culminar cada uno de los períodos de sesiones del año, la Junta Directiva estimará si se podrá concluir el programa legislativo previsto para ese año. En caso contrario y de ser necesario, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal, convocará las sesiones extraordinarias a que haya lugar para cumplir con el programa legislativo anual.

Sesiones permanente

Artículo 34. El Consejo Legislativo Estadal podrá declararse en sesión permanente con el voto favorable de la mayoría simple de los Legisladores o Legisladoras presentes.

La sesión permanente se celebrará durante los días y horas que se estime necesario para resolver la materia que motivó su declaratoria, y en ella sólo participarán los Legisladores o Legisladoras que estuvieren registrados al inicio de la sesión. Iniciada la sesión permanente, no podrán realizarse sustituciones ni incorporaciones de Legisladores o Legisladoras, y no podrá tratarse asuntos distintos a aquellos previstos en el orden del día aprobado al comienzo de la sesión.

La sesión permanente podrá concluir o suspenderse por el voto favorable de la mayoría simple de los Legisladores o Legisladoras presentes.

Sesiones especial o solemne

Artículo 35. El Consejo Legislativo podrá celebrar sesiones especiales o solemnes y en ellas sólo se tratará el objeto de la convocatoria.

Las sesiones especiales o solemnes no necesitan el quórum reglamentario para su celebración y se regirán conforme a las siguientes reglas:

1. Las sesiones especiales o solemnes del Consejo Legislativo se celebrarán para conmemorar situaciones, actos o hechos de marcada trascendencia, que exalten y promuevan los días, fechas y valores humanos morales, éticos, culturales, regionales e históricos de significación para la colectividad.

2. Al comienzo de las sesiones especiales o solemnes celebradas por el Consejo Legislativo Estadal, se interpretará el Himno Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y al finalizar la sesión se interpretará el Himno del Estado Carabobo.

3. Al inicio de las sesiones especiales o solemnes el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal, designará una comisión integrada por dos o más legisladores para acompañar al Orador de Orden al podium destinado al efecto.

Del acta de la sesión

Artículo 36. De cada sesión del Consejo Legislativo Estadal, el Secretario o Secretaria levantará un acta con exactitud del desarrollo del debate, llevará un registro taquigráfico y otro grabado de las sesiones. Así mismo, se hará mención de los Legisladores y Legisladoras que hayan asistido a ella, así como también los inasistentes, indicando aquellos que se hubieren incorporado después de iniciada la sesión y los que por causa legítima se hubieren retirado antes de finalizarla.

Del régimen protocolar de la sesión

Artículo 37. Las sesiones se realizarán bajo el siguiente régimen protocolar:

1. A la hora fijada, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal solicitará al Secretario o Secretaria informar si hay quórum para comenzar la sesión. En caso negativo, se esperará un tiempo máximo de treinta minutos. Si transcurrido este lapso no hubiere quórum, el Presidente declarará que no hay sesión. En el acta se hará constar este hecho, se especificarán expresamente los nombres de los legisladores y legisladoras asistentes y los no asistentes; en relación con estos últimos se hará mención de aquellos que falten por causa justificada o por gozar de permiso. Esta misma circunstancia se hará constar en el caso de que una sesión ya iniciada, haya sido suspendida por falta de quórum.

2. Una vez declarada la existencia de quórum el secretario o secretaria del consejo anunciará los nombres de los legisladores o legisladoras presentes, luego el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal iniciará la sesión con la expresión: "Se abre la sesión" y la terminará con la expresión: "Se levanta la sesión". Todo acto realizado antes de abrirse o después de levantarse la sesión carecerá de validez.

El Presidenta del Consejo Legislativo Estadal podrá solicitar la verificación del quórum en cualquier momento de la sesión.

3. Al abrirse la sesión el Secretario o Secretaria informará al Consejo Legislativo Estadal sobre la presencia, en caso de que la hubiere, de ciudadanos, ciudadanas u organizaciones de la sociedad organizada, procediendo a su identificación y especificando el carácter de su asistencia, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Acto seguido el Presidente o Presidenta les dará un saludo de bienvenida en nombre del Consejo Legislativo Estadal.

4. Todo legislador o legisladora que se incorpore durante el desarrollo de la sesión será anunciado por el secretario o secretaria para que conste en audio y acta con expresión dirigida al presidente o presidenta. Ningún Legislador o Legisladora podrá incorporarse luego de haber transcurrido 30 minutos de inicio de la sesión.

5. El Presidente o Presidenta someterá a consideración y votación el orden del día.

6. El Presidente o Presidenta someterá a la consideración de los Legisladores y Legisladoras y luego a votación para ser aprobada por la mayoría simple de quienes estén presentes, el acta de la sesión anterior con las observaciones formuladas, de ser el caso. La solicitud de aprobación se hará de manera directa por el presidente.

7. El orden del día comenzará a tratarse punto por punto, y podrá incluir: comunicaciones dirigidas al Consejo Legislativo Estadal, informes de las comisiones; proyectos sometidos a su consideración; y cualesquiera otros asuntos de los cuales deba enterarse este Consejo. Los asuntos sometidos a su consideración por el Ejecutivo Regional serán admitidos prioritariamente en el orden del día.

8. Ninguna sesión podrá celebrarse sin que los Legisladores o Legisladoras hayan conocido previamente el correspondiente orden del día, pudiendo solicitar a la Secretaría los documentos que sustentan los puntos a considerar y cualquier información adicional que les sea necesaria.

9. Los puntos del orden del día que no puedan ser tratados en la sesión correspondiente, serán incorporados en el orden del día de la sesión siguiente.

10. El Presidente o Presidenta declarará clausurada la sesión cuando se agoten las materias del orden del día. Si concluido el tiempo reglamentario no se ha agotado la materia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

Orden del día

Artículo 38. Sólo se incluirán en el orden del día los asuntos que fueren presentados en la Secretaría con veinticuatro (24) horas de anticipación, por lo menos, a la sesión respectiva. Cuando un asunto sea presentado fuera de tiempo, podrá ser incluido en el orden del día, si previamente ha recibido la calificación de urgencia por la mayoría absoluta del consejo

Uso de la fuerza Pública

Artículo 39. El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal, tomará las medidas necesarias para asegurar el orden público en los espacios exteriores de la sede de la Institución, pudiendo recurrir a los órganos de seguridad y defensa existentes.

La custodia en el interior de la sede estará a cargo de la Fuerza Armada bajo la dirección del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal. La presencia de la Fuerza Armada en los espacios donde sesione el Consejo Legislativo Estadal, las comisiones, subcomisiones u otros órganos y dependencias del mismo, sólo podrá admitirse en casos especiales, previa solicitud del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo o por acuerdo del Consejo Legislativo Estadal.

Derechos de palabras especial

Artículo 40. El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal, podrá cuando un tema lo amerite o por decisión del Consejo Legislativo Estadal, invitar a quienes representen otros órganos del Poder Público y otorgarles un derecho de palabra especial. Así mismo, por solicitud formal de otros órganos del Poder Público, el Consejo Legislativo Estadal podrá otorgarles un derecho de palabra especial.

TITULO V Del Régimen Parlamentario Capítulo I De los Debates y Deliberaciones

Derecho de palabra durante los debates de la Plenaria

Artículo 41. Para intervenir en los debates los Legisladores o legisladoras, solicitarán el derecho de palabra al Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal levantando la mano. Una vez que les fuere concedido, harán uso de él de pie, a menos que sufran un impedimento físico. El Presidente o Presidenta concederá los derechos de palabra en el orden en que se hubiesen solicitado.

El Legislador o Legisladora podrá hablar desde su curul o desde la tribuna de oradores, previa aprobación del Presidente o Presidenta.

Cuando un Legislador o Legisladora esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se

entenderá que ha renunciado a éste, a menos que se haya incorporado a ésta antes de finalizar el tema en discusión.

Protocolo del derecho de palabra del legislador

Artículo 42. Una vez concedido el derecho de palabra a los Legisladores o Legisladoras, y a los miembros de la Junta Directiva como Legisladores y Legisladoras, deberán hacerlo de pie, y en el orden en que se hubieren anotado, salvo impedimento físico.

Duración de las intervenciones y derecho de réplica de los Legisladores y Legisladoras

ARTÍCULO 43. Ningún Legislador o Legisladora hablará más de dos veces sobre el mismo punto que se considere, pero el autor de una moción o el ponente del informe de una comisión, si éste fuere el caso, podrá hacer uso de la palabra por tercera vez.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las intervenciones de los Legisladores y Legisladoras, no podrán exceder, en ningún caso de diez (10) minutos la primera, de cinco (5) minutos la segunda y de tres (3) minutos la tercera.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Legislador o Legisladora que sea aludido en el curso de un debate, y aun habiendo agotado su derecho de intervención en el punto, podrá usar la palabra durante cinco (5) minutos como máximo, para defenderse.

Garantía del derecho de palabra

Artículo 44. El Presidente o Presidenta tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de palabra de los Legisladores y Legisladoras, de conformidad con las normas previstas en este Reglamento.

Infracción de las reglas del debate

Artículo 45. Se considera infracción de las reglas del debate:

1. Tomar la palabra sin que el Presidente o Presidenta la haya concedido.
2. Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado del debate.
3. Interrumpir al orador de turno.
4. Proferir alusiones ofensivas.
5. Distraer reiteradamente la atención de otros Legisladores o Legisladoras.
6. Cualquier otro comportamiento similar a los anteriores que impida el normal desarrollo del debate.

Sancciones

Artículo 46. La infracción de las reglas del debate por parte de un legislador o legisladora, motivará el llamado de atención por parte del Presidente o Presidenta, en función de restituir el orden y garantizar la fluidez de la sesión.

En caso de que persistiere la conducta infractora, y a solicitud del Presidente o Presidenta o de cualquier Legislador o Legisladora, podrá privarse al Legislador o Legisladora del derecho de palabra por el resto de la sesión, con el voto calificado de las dos terceras (2/3) partes de quienes estén presentes.

Capítulo II De las Mociones

Presentación de mociones

Artículo 47. Las mociones o propuestas se presentarán por escrito antes de someterse a discusión, a excepción de las de urgencia, de orden, de información y de diferimiento. Su texto permanecerá a disposición de los Legisladores y Legisladoras para que puedan examinarlo durante el debate o pedir al Presidente o Presidenta su lectura.

Moción de urgencia

Artículo 48. Mientras el Consejo Legislativo Estatal considere un asunto no podrá tratarse otro, a menos que se propusiere con carácter urgente y así lo estimare el Cuerpo por mayoría absoluta de los integrantes.

Otros tipos de mociones

Artículo 49. Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a las materias en discusión y serán objeto de decisión sin debates, debiendo ser propuestas en intervenciones de hasta dos minutos de duración:

1. Las mociones de orden, relativas a la observancia de este Reglamento o de cualquier otra norma legal, que deberá señalarse expresamente, así como las referidas a la regularidad del debate. Si se alega la violación de normas distintas al Reglamento, se expresará el texto legal en referencia. Sobre la moción decidirá el Presidente o Presidenta y su decisión podrá apelarse ante el Consejo Legislativo Estatal.

2. Las mociones de información para rectificación de datos inexactos mencionados en la argumentación de un orador u oradora, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto que estuvieren al alcance de la Secretaría o que sean suministrados por el Legislador o Legisladora. El Presidente o Presidenta concederá la palabra para hacer estas mociones, una vez que el orador u oradora de turno haya terminado su intervención. El Legislador o Legisladora a quien se conceda la moción de información, se limitará a suministrar los datos en forma sucinta, sin apartarse de la materia en discusión.

3. Las mociones de diferimiento de la materia o asunto en discusión, bien para pedir el pase del caso a comisión o bien por aplazar su tratamiento por la plenaria por tiempo definido o indefinido.

4. Las mociones para cerrar el debate por considerarse suficientemente debatido el asunto. Estas mociones requerirán para su aprobación del voto de la mayoría simple de quienes estén presentes en la sesión correspondiente. Una vez aprobado el cierre del debate, este no concluirá hasta tanto hagan uso del derecho de palabra quienes estuviesen previamente inscritos al momento de presentar la moción.

Cerrado el debate para estas mociones, se votarán en el orden en el cual queden enumeradas. Si fueren negadas continuará la discusión sobre la cuestión principal.

Modificaciones a las mociones

Artículo 50. Las modificaciones de las mociones pueden ser de:

1. Adición, cuando se agregue alguna palabra o frase a la proposición principal.

2. Supresión, cuando se elimine alguna palabra o frase de la proposición.

3. Sustitución, cuando se cambie una palabra o frase por otra. En todo caso se propondrá en el curso del debate para votarlas con la moción principal.

Del cierre del debate

Artículo 51. Cuando la Presidencia juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate. Si ningún Legislador pidiera la palabra se declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión. El Secretario o Secretaria leerá las proposiciones en mesa en orden inverso a como fueron presentadas.

Capítulo III

Del Receso para Puntualizar

Artículo 52. Durante sesión plenaria, el Consejo Legislativo Estatal, cuando lo juzgue conveniente se declarará en receso para puntualizar algún asunto en discusión, bien por decisión de la Presidencia o a proposición de algún Legislador, con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes.

Suspensión del receso

Artículo 53. Cuando la Presidencia considere logrado el objetivo del receso, se suspenderá éste y, reanudada la sesión, el presidente o presidenta del consejo expondrá sucintamente los acuerdos, dándole continuidad al debate.

Parágrafo Único: el Receso para Puntualizar tendrá una duración de diez (10) minutos pudiendo ser prorrogado por iniciativa del presidente o presidenta por cinco (5) minutos adicionales,

Capítulo IV

De las Votaciones y Elecciones

Artículo 54. Las decisiones del Consejo Legislativo se tomarán por la mitad más uno de los presentes, salvo aquellas en las cuales la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, la Constitución del Estado Carabobo, demás leyes y el presente reglamento especifiquen otro régimen.

Artículo 55. Las decisiones revocatorias, en todo o en parte, de un acto del Consejo Legislativo, requerirán del voto de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

Derecho a voto

Artículo 56. Cada Legislador o Legisladora tendrá derecho a un voto. En las comisiones solo podrán votar quienes la integren.

Formas de votación

Artículo 57. Las votaciones públicas se harán a mano alzada o de pie, salvo impedimento físico. Cualquier Legislador o Legisladora podrá pedir votación nominal la cual se realizará llamando a votar a los Legisladores o Legisladoras por orden alfabético. En estas votaciones se anunciará el nombre de cada Legislador o Legisladora, quien se manifestará a favor de una

de las opciones o podrá expresar su abstención. Durante la votación no se podrá razonar el voto.

Voto salvado

Artículo 58. Aun cuando no hayan hecho uso del derecho de palabra durante el debate, los Legisladores y Legisladoras podrán solicitar se deje constancia escrita de su voto salvado, el cual se insertará en el Diario de Debates y se mencionará en el acta respectiva. En las mismas condiciones podrán dejar constancia del voto negativo o de su abstención.

En el caso del voto salvado este deberá ser consignado ante la Secretaría dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la realización de la sesión.

Garantía del proceso de votación

Artículo 59. Después que la Presidencia haya anunciado que comienza la votación ningún Legislador o Legisladora podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma como se adelanta dicha votación.

Del empate en la votación

Artículo 60. En caso de resultar empatada alguna votación, se procederá a una segunda votación en la misma sesión y si se produjere un nuevo empate, se entenderá como diferido el punto.

De las verificaciones de votación

Artículo 61. Cualquier Legislador o Legisladora podrá solicitar que se verifique la votación. Solo se admitirán dos verificaciones en cada votación.

De las prerrogativas de los legisladores y legisladoras

Artículo 62. Los Legisladores y Legisladoras no verán comprometida su responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las medidas disciplinarias aplicables por el Consejo Legislativo Estatal, de conformidad con el presente Reglamento

TITULO VI De las Comisiones

Capítulo I

De las Comisiones Permanentes Conformación, identificación, directiva y deberes

Artículo 63. El Consejo Legislativo tendrá 8 comisiones permanentes referidas a los sectores de la actividad estatal, que cumplirán las funciones de organizar y promover la participación ciudadana, estudiar la materia legislativa a ser discutida en las sesiones, realizar investigaciones, ejercer controles, estudiar, promover, elaborar y evacuar proyectos de acuerdos, resoluciones, solicitudes y demás materias en el ámbito de su competencia, que por acuerdo de sus miembros sean consideradas procedentes. Y aquellas que le fueren encomendadas por el Consejo Legislativo Estatal, la Comisión Coordinadora, los ciudadanos o ciudadanas y las organizaciones de la sociedad en los términos que establece la Constitución del Estado, la Ley y el presente Reglamento.

Designación de los integrantes de las comisiones

Artículo 64. Dentro de las cinco (5) sesiones siguientes a la instalación o a la renovación de la Junta Directiva del Consejo

Legislativo Estatal, serán designados los integrantes de las Comisiones Permanentes de Trabajo del consejo.

Identificación de las comisiones

Artículo 65. Las Comisiones Permanentes de trabajo son:

1. Comisión de Seguridad, Prevención del Delito y Derechos Humanos. Corresponde a esta comisión conocer todo lo relacionado a lo establecido en la constitución nacional y demás leyes en cuanto a la correcta organización y funcionamiento de los diversos órganos de seguridad ciudadana tales como policía, bomberos y defensa civil del estado Carabobo. Así mismo, es competencia de esta comisión, el establecimiento por vía legal de políticas de control social de prevención del delito, así como la implementación de medidas tendentes a garantizar el respeto a los derechos humanos y a los ciudadanos carabobeños.

2. Comisión de Participación Ciudadana, Familia y Poder Popular. Le Corresponde a esta Comisión el desarrollo de los asuntos relacionados con iniciativas presentadas por los diferentes sectores de la sociedad organizada carabobeña. Organizar y promover la participación en ejercicio del pueblo legislador, así como facilitar la aportación ciudadana en los asuntos de competencia del Consejo Legislativo Estatal. También debe esta comisión, fomentar el desarrollo del poder popular propiciando el fortalecimiento de los movimientos sociales, consejos comunales, consejos estudiantiles, consejos juveniles, consejos de campesinos, misiones sociales, y otras organizaciones del poder popular que se preparen en el escenario de las transformaciones hacia la conformación de comunas y el autogobierno como expresión concreta de la constitución socialista.

3. Comisión de Infraestructura, Planificación, Vivienda y Hábitat. Le Corresponde a esta Comisión el seguimiento, evaluación y control del plan de inversión del Estado Carabobo, su planificación urbanística y rural; haciéndole seguimiento, vigilancia y control a las obras públicas del estado Carabobo en general. Asimismo, atenderá esa comisión todo lo concerniente a los programas y proyectos de desarrollo habitacional que se ejecuten en el Estado en aras de contribuir a que las familias obtengan una vivienda digna, adecuada, segura, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat de preservación, conservación y rescate de los recursos naturales y el ambiente.

Para desarrollar su competencia, esta comisión debe sostener la comunicación pertinente con los diversos organismos nacionales, estatales, municipales y comunales.

4. Comisión de Contraloría, Finanzas y Presupuesto. Esta Comisión, Desarrollará todo lo concerniente con la planificación y seguimiento en la ejecución del presupuesto estatal, crédito público y aspectos tributarios, así como el control y vigilancia en la utilización de los fondos públicos del Estado.

5. Comisión de Asuntos Laborales. Esta Comisión, Conocerá lo relacionado con: las organizaciones laborales; relaciones entre patronos y trabajadores; políticas salariales y empleo; higiene y seguridad ocupacional; así como el fomento del mejoramiento de las condiciones socio-económicas de los trabajadores tanto del sector público como privado contempladas en la ley orgánica del trabajo y cualquier otra disposición vinculante.

La misión de la instancia parlamentaria es resolver los conflictos de esta índole por la vía de la conciliación y las mesas de trabajo.

Tendrá como prioridad destacar el carácter social que le establece la Constitución en el sentido de ayudar en la solución

de los problemas laborales donde se violen los derechos de los trabajadores, con una efectiva comunicación y concertación interinstitucional y sindical en un marco de armonía, respeto y asertividad, garantizando una atención con calidad a la comunidad.

La Comisión de Asuntos Laborales es recomendativa, y se ha creado con el fin de promover la paz laboral y reconocer distintos conflictos individuales y colectivos que se dan en cada centro de trabajo.

6. Comisión de Ambiente y Desarrollo Económico. Esta comisión conocerá de los asuntos relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente, el uso sustentable de los recursos naturales, el conjunto de los caracteres climáticos y el calentamiento global. También corresponde a esta comisión atender la reinserción de la agricultura como proceso de integración de la economía en el Estado Carabobo, el análisis y diagnóstico de las propuestas relacionadas con la industria y el comercio que estimulen el desarrollo económico de la región. Su competencia abarca en consecuencia: el ambiente, la agricultura y cría, industria, comercio y producción.

7. Comisión de Educación, Cultura, Deporte, Recreación, Ciencia y Tecnología. Corresponde a esta Comisión todo lo relacionado con las políticas de formación integral del ciudadano carabobeño en materia de educación, implementar los mecanismos necesarios para el rescate de costumbres y tradiciones, la sana recreación, y el desarrollo del deporte como instrumentos para lograr un desarrollo humano integral. Igualmente, la promoción de investigaciones científicas y tecnológicas. Esta comisión contará con una Sub-Comisión de Cultura, Deporte y Recreación, la cual tendrá como competencias el resguardo de expresiones artísticas autóctonas, el estímulo a la expresión cultural bajo cualquiera de sus formas, la sana recreación, y la estimulación del deporte en sus diversas disciplinas.-

8. Comisión de salud y calidad de vida. Comprende todo lo relativo a la salud, saneamiento ambiental. Velará por la planificación, ejecución, administración, seguimiento y evaluación de los programas de salud estatales. La contaminación ambiental referida a la salud pública, la asistencia médico-social y materias conexas, la conservación y defensa del medio ambiente y el resguardo de la naturaleza.

Integración de las Comisiones Permanentes

Artículo 66. Las Comisiones Permanentes contarán con un número impar de integrantes no inferior a cinco (5) ni superior a siete (7). Para su integración se tomará en cuenta la preferencia manifestada por los Legisladores y Legisladoras y el derecho de representación de los grupos parlamentarios de opinión.

El número de integrantes y los directivos de las comisiones serán determinados por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estatal, con base en la importancia numérica de los grupos parlamentarios de opinión y de los Legisladores y Legisladoras no inscritos en dichos grupos. En todo caso, el Presidente o Presidenta considerará las sugerencias que le formen los grupos parlamentarios de opinión y las de los Legisladores y Legisladoras no inscritos en dichos grupos. Para la integración de los órganos directivos de las comisiones se tomará en cuenta el derecho de representación de los grupos parlamentarios de opinión.

Directiva de las comisiones

Artículo 67. Las Comisiones Permanentes estarán dirigidas por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, designados por el Presidente o Presidenta del

Consejo Legislativo, quienes trabajarán en forma conjunta y coordinada para el buen desarrollo de sus actividades.

De la participación en las comisiones

Artículo 68. Todos los Legisladores y Legisladoras deberán ser parte con voz y voto, de por lo menos dos (2) comisiones permanentes y no podrán pertenecer a más de cuatro (4) de ellas.

De los deberes del Presidente o Presidenta de la Comisión Permanente

Artículo 69. Son deberes del Presidente o Presidenta de la Comisión:

1. Convocar a reuniones ordinarias de la Comisión, por escrito, en un plazo mínimo de veinticuatro (24) horas, una vez por semana, en los días y horas acordadas por la mayoría simple de los miembros de la Comisión. Igualmente podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando la urgencia del caso lo amerite.
2. Informar a los legisladores y legisladoras sobre las diligencias y representaciones efectuadas en nombre de la comisión.
3. Informar por escrito a los legisladores y legisladoras los puntos de la agenda del día.
4. Dar participación a los Legisladores y Legisladoras en la discusión de los temas de la agenda.
5. Someter a votación los puntos suficientemente discutidos y, sólo de ser aprobados por la mayoría simple de los asistentes, darle el curso correspondiente.

De los deberes del Vicepresidente o Vicepresidenta de la Comisión

Artículo 70. Son deberes del Vicepresidente o Vicepresidenta de la Comisión:

1. Suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente o Presidenta de la Comisión, ejerciendo las funciones que le competen a éste.
2. Representar a la comisión cuando así lo decida el Presidente o Presidenta de la Comisión.
3. Dirigir las reuniones cuando, habiendo el quórum necesario, el día y la hora convocada, no asistiere el Presidente o Presidenta de la Comisión

De los deberes de los miembros de la Comisión Permanente

Artículo 71. Son deberes de los miembros de la Comisión Permanente:

1. Cumplir y hacer cumplir con las normas del Reglamento Interior y de Debates.
2. Asistir puntualmente a las reuniones de las comisiones a las cuales pertenece.
3. Asegurar que se cumplan los principios de participación, discusión y aprobación de manera democrática.

Capítulo II

De las Comisiones Especiales

Artículo 72. El Consejo Legislativo Estatal, podrá crear Comisiones Especiales con carácter temporal para investigación y estudio, cuando así lo requiera el tratamiento de alguna materia.

Corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estatal, designar a sus integrantes y, entre ellos o ellas, a quienes ejercerán la Presidencia y Vicepresidencia de las mismas.

Las comisiones especiales sólo actuarán para el cumplimiento del objetivo que les haya sido encomendado, y en el plazo acordado por el Consejo Legislativo estatal. Su objetivo no podrá colidir con la materia de estudio de las comisiones permanentes y estarán integradas por un máximo de tres (3) legisladores o legisladoras, quienes no podrán durar más de treinta días en sus funciones, salvo que sea prorrogado por el cuerpo en pleno. Si no se fijará plazo alguno para su funcionamiento, se entenderá que es de treinta (30) días continuos a partir de su instalación.

La instalación de las comisiones especiales se realizará inmediatamente después de su designación y se reunirán por lo menos una vez a la semana. La comisión especial cesará en su funcionamiento, cumplida la misión encomendada aprobado el informe respectivo o por decisión del Consejo Legislativo Estatal.

Estructura de apoyo y organización interna de las comisiones

Artículo 73. Las comisiones permanentes o especiales en el desempeño de sus funciones, dispondrán de la asistencia técnica, apoyo logístico, instalaciones, personal, bienes y equipos que sean necesarios, atendiendo al criterio de equidad de todas las comisiones.

Capítulo III

Del Departamento de Coordinación de Comisiones Permanentes y Especiales

Artículo 74. El Departamento de Coordinación de Comisiones Permanentes y Especiales, estará a cargo de un Jefe de Departamento de Comisiones nombrado por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estatal.

Funciones del Departamento de Coordinación de Comisiones Permanentes y Especiales:

Artículo 75. Corresponde al Departamento de Coordinación de Comisiones Permanentes y Especiales, las siguientes funciones:

1. La convocatoria de los miembros de las comisiones permanentes y especiales, previa autorización del Presidente o Presidenta de cada una de ellas.
2. Mantener contacto con el Presidente o Presidenta y con el Vicepresidente o Vicepresidenta de cada comisión.
3. Garantizar la disponibilidad del local y de los recursos necesarios para la realización de cada una de las reuniones de las Comisiones Permanentes y Especiales, previa información recibida del Presidente o Vicepresidente de cada Comisión.
4. Organizar un archivo con la documentación de cada Comisión.
5. Remitir semanalmente a la Secretaría del Consejo Legislativo Estatal, la asistencia de los legisladores y legisladoras a las reuniones de las Comisiones Permanentes y Especiales.

Capítulo IV

Reuniones de las comisiones y participación en las mismas

Artículo 76. Las comisiones permanentes o especiales, se reunirán por lo menos una vez a la semana, con la agenda, el lugar, la fecha y hora previamente establecidos en la convocatoria.

Las reuniones de las comisiones y sus subcomisiones serán públicas, salvo cuando por mayoría simple de sus miembros se decida el carácter secreto de las mismas.

Los Legisladores o Legisladoras que no fueran miembros de una comisión, podrán asistir a sus reuniones con derecho a voz y derecho a obtener, previa solicitud, los estudios e informes distribuidos entre sus miembros.

El Legislador o Legisladora que desee incorporarse a una comisión permanente distinta a aquella a la que pertenece, con derecho a voz y voto, para suplir la ausencia temporal de algún legislador o legisladora, deberá obtener la autorización previa del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estatal a solicitud del miembro principal de la comisión.

Normas de quórum y debate de las comisiones

Artículo 77. El quórum, las deliberaciones y el régimen de votación en las comisiones y subcomisiones se regularán por las mismas normas señaladas para el Consejo Legislativo Estatal, en cuanto le fueren aplicables.

Acta de reuniones

Artículo 78. De las reuniones de las Comisiones, se levantará un Acta en la que se hará constar todo lo ocurrido en ellas. Las actas, luego de ser aprobadas, se asentarán en el Libro que se abrirá a tal efecto, y serán firmadas por los integrantes de la Comisión.

Informe de comisiones

Artículo 79. Los miembros de una Comisión suscribirán los informes presentados por el Presidente o Presidenta de la misma. Quien no estuviese de acuerdo con el informe, puede salvar su voto, haciéndolo constar al pie del informe o por escrito separado, siempre que hubiere formado parte de las deliberaciones de la Comisión. El voto salvado también lo firmarán todos los miembros de la Comisión. Cuando uno o más miembros de una Comisión no haya o hayan concurrido a las deliberaciones de la misma, su Presidente o Presidenta lo hará constar al pie del Informe, con señalamiento del miembro o de los miembros ausentes legalmente y de los que no hayan justificado su inasistencia.

Informe de gestión y suministro de información

Artículo 80. Las comisiones permanentes, a través de su Presidente o Presidenta, actuando en coordinación con el Vicepresidente o Vicepresidenta, presentarán a la Junta Directiva del Consejo Legislativo Estatal, trimestralmente y por escrito, un informe de gestión que dé cuenta de los trabajos realizados y materias pendientes con mención, si fuere el caso, de las dificultades que se opongan a su resolución y propuestas para superarlas.

Las comisiones informarán semanalmente a la Secretaría del Consejo Legislativo Estatal, sobre las asistencias de los Legisladores y Legisladoras a las reuniones que se realicen en ese período.

Las comisiones suministrarán la información que les sea requerida por los Servicios de Apoyo Administrativo del Consejo legislativo Estatal, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones.

Evaluación pública del trabajo realizado

Artículo 81. Al final de cada período anual de sesiones ordinarias, las comisiones permanentes están obligadas a presentar cuenta de su actividad y a evaluar públicamente el trabajo realizado durante el año, con participación de

ciudadanos, ciudadanas y organizaciones de la sociedad que hayan contribuido al desarrollo del mismo. En esa oportunidad se propondrá, además, el programa de trabajo del próximo período de sesiones.

Programación de actividades de las comisiones

Artículo 82. Todas las comisiones están obligadas a planificar y programar su trabajo en función del oportuno cumplimiento de sus objetivos. La programación de las comisiones se regulará por las mismas normas señaladas para el Consejo Legislativo Estadal en cuanto les fueren aplicables.

Coordinación legislativa

Artículo 83. El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal, coordinará con los Presidentes o Presidentas de las comisiones permanentes, el estudio de los proyectos de ley pendientes en cada una de ellas, la preparación de iniciativa legislativa y la elaboración de los informes relativos a los proyectos que serán presentados en las sesiones inmediatas siguientes del Consejo Legislativo Estadal.

Capítulo V

De la Comisión Coordinadora y del Instituto de Previsión social de los Legisladores o Legisladoras

Artículo 84. El Consejo Legislativo Estadal tendrá una Comisión Coordinadora, constituida por el Presidente o Presidenta, quien la presidirá, el Vicepresidente o Vicepresidenta y un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de opinión existentes en el Consejo Legislativo. Sin perjuicio de la participación de los demás legisladores y legisladoras, quienes tendrán derecho a voz.

Facultad asesora

Artículo 85. La Comisión Coordinadora podrá asesorar a la Presidencia en el examen de las materias recibidas por el Consejo, a los fines de decidir su respuesta directa, su destino o su inclusión en el Orden del Día.

Esta Comisión se reunirá una vez por semana o siempre que sea convocada por el Presidente o Presidenta del consejo, quien la dirigirá

Atribuciones de la Comisión Coordinadora

Artículo 86. Son atribuciones de la Comisión Coordinadora:

1. Programar toda la actividad del consejo.
2. Elaborar el proyecto de programa legislativo anual y presentarlo para su aprobación a la plenaria del Consejo Legislativo al inicio del período anual.
3. Conocer de la actuación de los grupos parlamentarios.
4. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y los acuerdos del consejo
5. Las demás que le sean encomendadas por el consejo legislativo y este Reglamento.

Secretaría de la Comisión Coordinadora

Artículo 87. La Secretaría de la Comisión Coordinadora será ejercida por el Secretario o Secretaria del consejo legislativo, en cumplimiento de sus atribuciones.

Instituto de Previsión social de los Legisladores o Legisladoras

Artículo 88. La previsión y protección social de los legisladores o legisladoras, estará a cargo del Instituto de Previsión Social del Legislador.

Capítulo VI De la Comisión Delegada

Instalación

Artículo 89. Durante el receso del Consejo Legislativo Estadal, funcionará la Comisión Delegada, la cual estará integrada por el Presidente o Presidenta, quien la presidirá y un número no mayor de cuatro (4) de los integrantes del Consejo Legislativo, quienes representarán en lo posible la composición política del cuerpo en pleno. La Comisión Delegada se instalará en el salón de sesiones del Palacio Legislativo con, al menos, la mayoría de sus integrantes en el día y hora que fijare la Presidencia del Consejo.

Atribuciones de la Comisión Delegada

Artículo 90. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

1. Convocar al Consejo Legislativo Estadal a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
2. Autorizar al Gobernador o Gobernadora del Estado para salir del espacio geográfico del Estado, por más de cinco (5) días.
3. Autorizar al Gobierno Estadal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas de conformidad con la ley.
4. Designar Comisiones Especiales integradas por los miembros del Consejo Legislativo.
5. Ejercer las funciones de investigación atribuidas al Consejo Legislativo.
6. Autorizar al Ejecutivo Estadal, por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de emergencia comprobada.
7. Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y el presente Reglamento.

TÍTULO VII

Del Proceso de Formación y Discusión de Proyectos de Ley, Reglamentos y Acuerdos

Proceso de formación de leyes

Artículo 91: El proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes, se regulará por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo previsto en el presente reglamento Interior y de Debates. En ningún caso podrán ser aprobadas leyes que no hayan sido sometidas a un mínimo de dos (2) discusiones.

Iniciativa de leyes.

Artículo 92: La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:

1. A los Legisladores o Legisladoras del Consejo, en números no menor de dos (2).

2. A la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes.
3. Al Gobernador o Gobernadora del Estado.
4. A los Concejales Municipales.
5. A un número no menor del uno por mil de los electores residentes en el Estado que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral respectiva.

Consulta Pública

Artículo 93. El Consejo Legislativo o las comisiones permanentes, durante el procedimiento de formación y discusión o aprobación de los proyectos de ley, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad civil organizada en ejercicio del poder popular para oír su opinión sobre los mismos.

Todas las consultas serán de carácter público con plena identificación de quienes participen en ellas.

Requisitos para la presentación y discusión de proyectos de leyes

Artículo 94. Todo proyecto de ley debe ser presentado ante la Secretaría y estará acompañado de una exposición de motivos que contendrá, al menos:

1. La identificación de quienes lo propongan.
2. Los criterios generales que se siguieron para su formulación.
3. Los objetivos que se esperan alcanzar.
4. La explicación, alcance y contenido de las normas propuestas.
5. El informe relativo al impacto e incidencia presupuestaria, económico o fiscal referidas a la aprobación de la ley.
6. Información sobre los procesos de las consultas realizadas durante la formulación del proyecto, en caso de que las hubiere.

En caso que, a criterio de la Plenaria o de la Comisión respectiva, un proyecto no cumpla con los requisitos señalados, se devolverá a quien o quienes lo hubieran presentado a los efectos de su revisión, para la adecuación correspondiente.

El proyecto que cumpla con los requisitos señalados será distribuido por la Secretaría a los Legisladores y Legisladoras dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

En cada sesión se dará cuenta a la Cámara de los proyectos de ley recibidos por la Secretaría.

Para ser sometido a discusión, todo proyecto deberá ser acompañado de la exposición de motivos y ser puesto a disposición de los Legisladores y Legisladoras por parte de la Secretaría, previo a la convocatoria para su primera discusión.

De la primera discusión

Artículo 95. La Junta Directiva fijará la primera discusión de todo proyecto dentro de los diez días hábiles siguientes de su distribución por Secretaría.

En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado en forma general, sometiendo a consideración la exposición de motivos, primero y último artículo. La decisión será de aprobación, rechazo o diferimiento y se tomará por mayoría. En caso de rechazo del proyecto, la Presidencia lo comunicará a quienes lo hayan propuesto y ordenará archivar al expediente respectivo.

Aprobado en primera discusión, el proyecto de ley junto con las consultas y proposiciones hechas en el curso del debate y consignadas en Secretaría, será remitido a la Comisión Permanente directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso que el proyecto de ley esté vinculado con varias comisiones permanentes se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe para la segunda discusión.

De la remisión del proyecto

Artículo 96. La Presidencia de la Comisión que tenga a su cargo el estudio del proyecto de ley, lo remitirá a quienes integren la misma con el material de apoyo existente, y designará, oída la opinión de la comisión, al ponente o la subcomisión que tendrá a su cargo la presentación del proyecto de informe respectivo, para la segunda discusión. En el proyecto de informe se expondrá la conveniencia de diferir, rechazar o de proponer las modificaciones, adiciones o supresiones que considere. También se pronunciará en relación con las proposiciones hechas en la primera discusión del proyecto, y se dará cuenta de los procesos de consulta correspondientes.

La comisión mixta realizará el estudio y presentará el informe de los proyectos de ley, en las mismas condiciones de las comisiones permanentes.

En el cumplimiento de su misión, el ponente o la subcomisión contarán con la asesoría, asistencia técnica y logística, propios de la Comisión respectiva, y de los servicios de apoyo del Consejo Legislativo.

El proyecto de informe se imprimirá y distribuirá entre quienes integren la comisión y a los legisladores o legisladoras que lo soliciten, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha fijada para su consideración. La discusión se realizará artículo por artículo.

Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentarán los informes correspondientes a consideración del Consejo dentro de un plazo de treinta (30) días consecutivos, contados desde la fecha de su recepción, a menos que por razones de urgencia el Consejo decida un lapso menor.

De la segunda discusión

Artículo 97. Una vez recibido el informe de la Comisión correspondiente, la Junta Directiva ordenará su distribución entre los legisladores y legisladoras y fijará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la segunda discusión del proyecto,

El lapso anteriormente establecido, podrá ser prorrogado por decisión de la Cámara.

La Segunda discusión del proyecto se realizará artículo por artículo y versará sobre el informe que presente la comisión respectiva.

Abierto el debate sobre algún artículo, cualquier legislador o legisladora podrá intervenir en su discusión, si ninguno o ninguna solicitaren el derecho de palabra, el Presidente o Presidenta declarará el artículo aprobado.

Si el informe se aprueba sin modificaciones quedará sancionada la Ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos, a menos que la Cámara decida por mayoría realizar las modificaciones en el transcurso de la sesión, sin ningún otro tipo de diferimiento.

Leída la nueva versión del proyecto de ley en la respectiva sesión de Cámara, ésta decidirá lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, el Presidente o Presidenta declarará sancionada la ley y la remitirá al Gobernador del Estado para su respectiva promulgación.

Presentación simultanea de proyectos

Artículo 98. En caso de presentación simultánea de dos o más proyectos de ley sobre una misma materia, la Cámara, previa admisión de los mismos, acordará su estudio de manera conjunta por parte de la comisión a la cual corresponda.

Cuando habiéndose iniciado el proceso de estudio de un proyecto, fuere recibido otro que trate sobre la misma materia, luego de aprobado se remitirá a la comisión correspondiente a los fines de su incorporación en el proceso de estudio.

La Cámara no admitirá o aprobará en primera discusión proyectos que sean iguales en esencia al que se discute.

De la reforma parcial

Artículo 99. En caso de reforma parcial, sólo en primera discusión podrá ser propuesta y considerada la reforma de artículos distintos a aquellos cuya reforma se propone. En todo caso, en segunda discusión la comisión encargada de su estudio podrá proponer la reforma de otros artículos o los legisladores o legisladoras proponer artículos nuevos si se trata de artículos conexos con alguno de los artículos en discusión.

Del rechazo de proyectos

Artículo 100. El Consejo Legislativo podrá rechazar un proyecto de ley en cualquiera de sus discusiones conforme a lo previsto en este Reglamento. El proyecto de ley, artículo o parte de éste que haya sido rechazado podrá ser propuesto en otra oportunidad, siempre y cuando contenga modificaciones sustanciales, o sea declarado de urgencia por la Cámara. Esto no impide que artículos de un proyecto que hubieran sido rechazados o diferidos, sean presentados en otro proyecto de ley.

De los proyectos pendientes al término del ejercicio fiscal

Artículo 101. Los proyectos de ley que queden pendientes por no haber recibido las discusiones reglamentarias al término del ejercicio anual correspondiente, se seguirán discutiendo en las sesiones ordinarias siguientes. Podrán incluirse en las sesiones extraordinarias inmediatas, si las hubiere, a petición del Presidente o Presidenta, de la Junta Directiva

De los proyectos de reglamentos

Artículo 102. Los proyectos de Reglamentos contentivos de desarrollo de normas programáticas establecidas en leyes sancionadas por el Consejo Legislativo, se someterán a idéntico procedimiento de discusión que el previsto para la formación de las leyes. Quedan exento de dicho procedimiento las normas internas relativas al funcionamiento administrativo del Consejo Legislativo.

De los acuerdos

Artículo 103. Los actos legislativos de naturaleza no normativa dictados por el Consejo Legislativo se denominarán Acuerdos, recibirán una sola discusión, y se notificarán de conformidad con la ley. Serán publicados en la Gaceta Oficial

del Estado cuando se trate de asuntos relacionados con el patrimonio estatal.

TÍTULO VIII

Del ejercicio de la función de control

Capítulo I

De las interpelaciones y comparecencias

Artículo 104. El Consejo Legislativo podrá ejercer su función de control legislativo mediante los siguientes mecanismos: Las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias, previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Carabobo y demás leyes.

Así mismo, en ejercicio del control parlamentario, podrá declarar la responsabilidad política de los funcionarios y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

De las investigaciones

Artículo 105. El Consejo Legislativo o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con este reglamento.

Todos los funcionarios o funcionarias públicos están obligados u obligadas bajo las sanciones que establezca la Ley especial creada al efecto, a comparecer ante dichas comisiones y a suministrar las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De la obligatoriedad a comparecer

Artículo 106. A los efectos de las investigaciones que se adelanten, los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la administración pública nacional, están obligados, en materia de su competencia, a comparecer cuando le sea requerido por el Consejo.

Evacuación de pruebas

Artículo 107. El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Los jueces y juezas estarán obligados u obligadas a evacuar las pruebas que reciban por comisión del Consejo Legislativo.

Citación con orden de comparecencia

Artículo 108. La citación con la orden de comparecencia se hará por lo menos con setenta y dos (72) horas de anticipación a su celebración, mediante escrito consignado en la residencia, morada, oficina, empresa, o lugar donde habitualmente trabaja o se encuentra el llamado a comparecer. En ellas, deberá expresarse claramente el objeto de la misma. Si la interpelación o comparecencia está dirigida a una persona distinta al máximo superior jerárquico del organismo, la participación se hará a través de este último, sin que pueda oponerse a la comparecencia del subordinado o subordinada ante el Consejo Legislativo Estatal.

Quienes deban acudir a la interpelación podrán hacerse acompañar de los asesores o asesoras que consideren conveniente.

Del conocimiento previo de las citaciones

Artículo 109. Las citaciones de interpelación o comparecencia por ante la Cámara o por ante las Comisiones Permanentes de Trabajo, al Secretario o Secretaria General de Gobierno, y a los demás Secretarios o Secretarías del Ejecutivo Regional, se harán del conocimiento previo de la Junta Directiva del Consejo Legislativo, a los efectos de su coordinación. En su convocatoria y desarrollo regirán las normas contenidas en el presente capítulo, en tanto sean aplicables.

Interpelación conjunta

Artículo 110. Cuando más de una comisión tenga interés en una interpelación o comparecencia de un funcionario, funcionaria o de un particular, sobre un mismo asunto o sobre más de uno con estrecha relación entre sí, la Junta Directiva del Consejo Legislativo, una vez aprobada, podrá ordenar que la interpelación o comparecencia se haga de manera conjunta.

Solicitud de diferimiento

Artículo 111. El funcionario, funcionaria o particular citado, para ser interpelado o interpelada o comparecer podrá, mediante comunicación escrita, solicitar por una vez el cambio de la fecha u hora de la interpelación o comparecencia, si causas de fuerza mayor así se lo impide. La solicitud de diferimiento contendrá, claramente expuestas, las razones de la misma.

La inclusión de la interpelación en el orden del día

Artículo 112. Una vez decidida la interpelación o comparecencia del Secretario General de Gobierno o de cualquiera de los Secretarios del Gabinete Ejecutivo Regional, o de los funcionarios de la administración nacional tanto centralizada como descentralizada, en el seno del Consejo Legislativo, será incluida como primer punto del orden del día para la cual se haya citado. Cuando se trate de la interpelación o comparecencia de varios Secretarios, se podrá realizar en forma conjunta, atendiendo al orden jerárquico de los cargos, salvo que la Junta Directiva resuelva algo distinto.

Del carácter público de las interpelaciones

Artículo 113. Todas las interpelaciones y comparecencias tendrán carácter público. Excepcionalmente podrán ser reservadas o confidenciales cuando el caso lo amerite y lo decida la mayoría de los integrantes del Consejo Legislativo o de la Comisión respectiva.

En las sesiones que se califiquen como confidenciales se levantará acta y se dejará constancia de lo expuesto.

Procedimiento para las interpelaciones

Artículo 114. Las interpelaciones o comparecencias se realizarán observando el siguiente procedimiento:

1. El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo o la Presidencia de la Comisión o Sub-comisión explicará la dinámica de la interpelación o comparecencia a los funcionarios, funcionarias y particulares, razón y el motivo de la misma.
2. Seguidamente dará la palabra a los Legisladores y Legisladoras que deseen formular preguntas, las cuales no podrán exceder de un tiempo máximo de tres (3) minutos.
3. El funcionario, funcionaria o el particular deberá responder sucesivamente a cada uno de los Legisladores o Legisladoras.

4. Inmediatamente después de haber respondido todas las preguntas, el funcionario, funcionaria o el particular, podrá, si así lo desea y manifiesta, hacer uso de la palabra por un tiempo no mayor de diez (10) minutos.

5. Posteriormente los Legisladores y Legisladoras que soliciten el derecho de palabra podrán intervenir de nuevo hasta por cinco (5) minutos cada uno, a fin de aclarar conceptos o solicitar informaciones complementarias sobre la materia objeto de interpelación o comparecencia.

6. La interpelación o comparecencia se declarará concluida una vez se considere agotada la materia que dio objeto a la misma y así lo decida el Presidente o Presidenta con la anuencia de la Cámara o de la Comisión, según sea el caso.

Por decisión del Consejo Legislativo, de la Comisión o Subcomisión, o a solicitud del funcionario, funcionaria o del particular, se podrá disponer la suspensión de la interpelación para una nueva oportunidad con el objeto que sean presentados mayores elementos de juicio. También se podrá disponer que dé respuesta escrita a algunos de los planteamientos que se le haya formulado al funcionario, funcionaria o al particular, quien se hallará en la obligación de responder dentro del lapso indicado por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo o de la Comisión o Subcomisión según sea el caso.

CAPÍTULO II

De las autorizaciones y aprobaciones

Artículo 115. Cuando el consejo legislativo reciba autorización, aprobación de las señaladas en el artículo 15 de la ley orgánica de los consejos legislativos de los estados, dará cuenta a la cámara y la remitirá a la comisión respectiva la cual en un máximo de treinta (30) días, presentará un informe a la cámara legislativa, la junta directiva ordenará la distribución de la solicitud en los tres (03) días hábiles siguientes a su recibo, y fijará su discusión dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes salvo que la cámara lo declare en materia de urgencia.

TITULO IX

De los Grupos Parlamentarios de Opinión

Artículo 116. Los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo, en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 32 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de Los Estados, podrán integrarse en Grupos Parlamentarios de Opinión, a fin de orientar, disciplinar, unificar criterios y opiniones de sus integrantes en relación con el trabajo parlamentario, pudiendo solicitar colaboración a los servicios de apoyo administrativo del Consejo Legislativo, para el mejor desempeño de sus actividades.

TITULO X

El Diario de Debates y de la Gaceta Oficial del Consejo Legislativo del Estado Carabobo

Artículo 117. La elaboración y publicación del Diario de Debates estará a cargo de la Secretaría, con la cooperación de

la Dirección General de Coordinación. Se hará del conocimiento público y se distribuirá a todos los legisladores y legisladoras y a las instituciones y personas que determine la Junta Directiva, utilizando los medios más expeditos.

En el Diario de Debates se publicará:

1. La lista de legisladores y/o legisladoras, y su distribución en comisiones.
2. Las actas aprobadas en las sesiones del Consejo.
3. Los proyectos de ley sometidos a discusión, con sus respectivas exposiciones de motivos, los acuerdos y resoluciones.
4. Todos aquellos actos dictados por el Consejo Legislativo, que sea ordenada su publicación por la Cámara o por la Presidencia.

Publicación de los actos en Gaceta

Artículo 118. El Consejo Legislativo dispondrá la publicación de los actos que de él emanen y así lo requieran, en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo para que surtan todos sus efectos. Igualmente el Presidente del Consejo Legislativo dispondrá la publicación de los instrumentos legales mencionados en el numeral

10 del artículo 25 del presente Reglamento, en la Gaceta Oficial del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, dicha publicación surtirá plenos efectos, a menos que para la validez del acto se requiera su publicación en Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

La Gaceta Oficial del Consejo Legislativo del Estado Carabobo se hará del conocimiento público y se distribuirá en la forma prevista para el Diario de Debates.

TÍTULO XI Del Ceremonial

Artículo 119. El Presidente o Presidenta ocupará el curul que le esté reservado en el salón; y el Vicepresidente o Vicepresidenta se sentará a su derecha.

De los invitados especiales

Artículo 120. Las personas invitadas que acudan al Consejo Legislativo serán recibidas por el personal de Protocolo, y serán conducidas a los asientos que se les destinaren, y al final de la visita las despedirá a las puertas del salón. El Presidente o Presidenta les dará un saludo en nombre del Consejo Legislativo. Las personas invitadas se pondrán de pie en caso que les corresponda exponer el objeto que las trae al Consejo. El Presidente o Presidenta observará las mismas formalidades al contestarles.

Cuando concurren quienes ejercen los cargos de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, representantes del Ministerio Público, la Contraloría del Estado, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional Electoral, y dignatarios de países amigos del Estado en visita oficial, se recibirán por una comisión designada al efecto por el Presidente o Presidenta del Consejo, encargada de conducirlos hasta los asientos que se les destinare. La misma comisión, una vez concluida la visita se encargará de despedirlos a las puertas del Palacio Federal Legislativo.

De la juramentación de gobernador o gobernadora

Artículo 121. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado Carabobo para la juramentación del Gobernador o Gobernadora del Estado, se convocará a una sesión solemne.

De la fecha de juramentación del gobernador o gobernadora

Artículo 122. Corresponde al Consejo Legislativo del Estado Carabobo fijar el día y la hora para recibir, dentro del plazo establecido en la Constitución del Estado Carabobo, en sesión solemne, el juramento de ley del Gobernador o Gobernadora del Estado. Esta decisión se comunicará de inmediato al Gobernador o Gobernadora electo y a quien esté en ejercicio de la Gobernación del Estado, a través de una comisión especial designada por el Presidente o Presidenta del Consejo, constituida por dos legisladores o legisladoras, por lo menos. Se oficiará igualmente a todos los órganos del Poder Público del Estado.

Del recibimiento del gobernador o gobernadora

Artículo 123. Al hacer acto de presencia el Gobernador o Gobernadora electo en el salón de sesiones destinado al efecto, el Secretario o Secretaria lo anunciará para el conocimiento de los Legisladores y Legisladoras, a objeto que la comisión designada acuda a recibirlo a la entrada del Salón Legislativo y lo conduzca al sitio que le estará destinado que será el segundo asiento a la derecha del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo. Si la persona que se encontrase en el ejercicio de la Gobernación del Estado asistiera al acto de la juramentación, al hacer acto de presencia en el recinto legislativo, se le rendirán los honores correspondientes a su investidura, será recibida y acompañada por la comisión designada al efecto y lo conducirá al asiento que le corresponde, a la derecha del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo. Después del juramento habrá un intercambio de asientos entre el nuevo Gobernador o Gobernadora y la persona que hasta ese momento estuvo a cargo de la Gobernación del Estado, en caso de haber asistido al acto. En caso de no haber asistido, el Gobernador o Gobernadora electo ocupará desde un principio el primer asiento a la derecha del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo.

Del juramento y la primera alocución oficial

Artículo 124. Cuando el Gobernador o Gobernadora ocupe su correspondiente puesto, el Presidente o Presidenta del Consejo le dará la bienvenida oficial en nombre de la Cámara, invitándolo luego a prestar el juramento de ley, para lo cual todos los presentes se pondrán de pie. Una vez juramentado, el Presidente o Presidenta del Consejo le concederá la palabra para su primera alocución oficial.

De la despedida

Artículo 125. Terminado el acto, el Gobernador o Gobernadora será despedido con el ceremonial de estilo.

De la recepción de informes e intervención de autoridades

Artículo 126. El Consejo fijará lugar, día y hora para recibir los informes o mensajes especiales de quienes ejerzan la representación de las diversas ramas del Poder Público Estatal. Las intervenciones de dichas autoridades se podrán realizar desde la tribuna de oradores, aún cuando su ubicación sea en el presidium.

Las sesiones que el Consejo acuerde para recibir dichos informes y mensajes, serán de carácter especial.

Dentro de la misma sesión, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo ordenará a la Secretaría, remitir los informes de que se trate, a las comisiones a que corresponda realizar su estudio.

